

TITULO X

de la regularización de instalaciones destinadas a suministro de gas licuado de petróleo

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE DE LA NORMA

Artículo 1370. OBJETO

El presente Título (*) tiene por objeto regular aspectos “urbanísticos, edilicios y de seguridad pública” para el emplazamiento, implantación y funcionamiento de locales e instalaciones destinadas a comercialización, consumo y depósito, de Gas Licuado de Petróleo (GL P), y su distribución en el departamento.

Defínese en el objeto de la norma: a) “comercialización” a toda la actividad comercial de venta de Gas Licuado de Petróleo, destinado al consumo final a través de su expendio en recipientes portátiles de 3, 13 y 45 kilogramos.- b) “consumo”, a toda acción de utilización del combustible para fines residenciales, comerciales o industriales, a través de cilindros portátiles de 45 kilos y depósitos fijos o estacionarios mayores a 190 kilogramos.- c) “depósito”, a toda expresión de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo en tanques estacionarios o estiba de recipientes portátiles, en cualquiera de las etapas del proceso de comercialización.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 1

(*) El texto original dice: “La presente Ordenanza...”. Se procedió a adecuar el mismo.

Artículo 1371. ALCANCE

Las actividades reguladas por la presente disposición, comprenden a locales, instalaciones y equipamiento en general, destinados a:

- a) Expendios de GLP, con capacidad máxima de 130 kg.-

- b) Expendio de GLP en Recipientes Portátiles, en general (venta con destino al consumidor final).-
- c) Centro de Recarga de Microgarrafas.-
- d) Locales combinados de Expendio de GLP y servicio de Recarga de Microgarrafas.-
- e) Batería de Cilindros de 45 Kg., para uso residencial, comercial o industrial, abastecidos por distribuidores oficiales.-
- f) Locales de Depósito de envases de GLP (centro de almacenamiento para su distribución local, zonal o departamental).-
- g) Almacenamiento “a granel” en Tanques Estacionarios (fijos), para uso doméstico, comercial o industrial, abastecidos por camión cisterna.-
- h) Plantas de almacenamiento y envasado.-
- i) Transporte y Distribución.-

Dichas actividades involucran, en área de cada una de sus responsabilidades, a las empresas envasadoras y/o distribuidoras oficiales debidamente reconocidas por el Ministerio de Industria y Energía y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, distribuidores departamentales y locales, en general, agentes de venta y usuarios comerciales e industriales de Gas Licuado de Petróleo.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 2

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN

Artículo 1372. CLASIFICACIÓN

Las características propias de funcionamiento de los locales e instalaciones y los volúmenes de manejo de las actividades definidas, dará lugar al rango de clasificación que lo comprenda, a través de su categorización.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 3

Artículo 1373. CATEGORIZACIÓN

Conforme al objeto de la norma y definiciones expuestas, se establecen las siguientes categorizaciones, referidas a capacidad de almacenamiento:

- CATEGORÍA I: locales o instalaciones destinadas a “Expendio de garrafas portátiles, con capacidad máxima de 130 kilos, dispuestas en forma exclusiva o anexa a actividad compatible.-
- CATEGORÍA II: locales e instalaciones con capacidad de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo, de hasta 1.000 kilos, en envases portátiles, comprendiendo Centro de Recargas de Microgarrafas, Expendios, y locales combinados con ambos.-
- CATEGORÍA III: locales e instalaciones con capacidad de almacenamiento y manejo de Gas Licuado de Petróleo, con capacidad de 1.000 kg, hasta 3.000 kg, en envases, comprendiendo Centro de Recargas de Microgarrafas (con máximo estipulado de 1.000 kg), Expendios, locales combinados con ambos, y Depósitos de envases para su distribución..
- CATEGORÍA IV: locales e instalaciones con capacidad de depósito y manejo de Gas Licuado de Petróleo, de similar alcance de actividades comprendidas en Categoría III, con capacidad de 3.000 kg, a 5.000 kg..-
- CATEGORÍA V: locales e instalaciones con capacidad de depósito y manejo de Gas Licuado de Petróleo, de similar alcance de actividades comprendidas en Categoría IV, con capacidad de 5.000 kg., a 8.000 kg..-
- CATEGORÍA VI: locales e instalaciones con capacidad de depósito y manejo de Gas Licuado de Petróleo, mayores a 8.000 kg., y hasta 30.000 kilos, capacidad ésta, máxima contemplada por la norma.-
- CATEGORÍA VII: Instalaciones de equipamiento de depósito “a granel” (tanques estacionarios) para consumo propio, en el ámbito comercial y/o industrial.

No quedan comprendidas en la presente categorización, los depósitos estacionarios, de uso doméstico, con capacidad individual de hasta 190 kg, sin perjuicio de la eventual intervención municipal en aspectos de compatibilidad urbanística y seguridad pública emergente de acciones de abastecimiento del combustible, a través de camiones cisternas.-

Todas las situaciones de índole reglamentarias, funcionales o urbanísticas que se aparten de las presentes disposiciones, y que justifiquen particulares consideraciones de tolerancia o excepción, con prescindencia de aspecto de regulación de jurisdicción propia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, deberán canalizarse a través de gestión de consulta, ante las unidades de competencia y jurisdicción de la Intendencia de Canelones (*), en las cuales se realizarán las evaluaciones técnicas y urbanísticas particulares, cuyas resultancias no constituirán motivo de antecedente para situaciones a formular, de similar tenor.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 4.

(*) Se adecuó a la denominación actual, conforme Resolución del Sr. Intendente de 5 de agosto de 2010. El texto original hacía mención a “Intendencia Municipal”

CAPÍTULO III

EMPLAZAMIENTOS URBANOS CONTEMPLADOS

Artículo 1374. IMPLANTACIÓN URBANÍSTICA

Todo emplazamiento de locales e instalaciones específicamente comprendidos en la presente normativa requerirá, para su autorización, el cumplimiento estricto de parámetros regulatorios de implantación urbanística, sin perjuicio del cumplimiento de restantes previsiones y condicionantes edilicias y de tramitación, contempladas en el Título (*) de Construcciones Privadas, Cercos y Veredas, y de Funcionamiento de Locales Comerciales e Industriales.-

A dichos efectos, se establecen las siguientes pautas de implantación urbanística:

1) En ZONA URBANA, son de recibo:

1. 1. Categoría I, locales de Expendio de GLP, con capacidad máxima de 130 kg.
- 1.2. Categoría II, Locales de Expendio de GLP, locales Centros de Recarga de Microgarrafas, y combinación de ellas, con capacidad máxima operativa de 1.000 kg.-
- 1.3. Categoría III, Expendios y Depósitos de distribución, con capacidad de 1.000 a 3.000 kg., exclusivamente para distribuidores minoristas nacionales, autorizados,

uno por empresa envasadora, y emplazado fuera de casco urbano sensible (zona URBANA U1), o zona exenta de afectación de retiro frontal. Sin perjuicio de “distancias mínimas” de los distintos hechos físicos y edificios, las edificaciones en el predio no podrán superar un “factor de ocupación del suelo”, mayor al 40% (FOS 40%).-

2) En ZONA SUBURBANA, son de recibo, las permitidas en zona urbana, Categoría I, Categoría II y Categoría III, sin condicionantes, más locales e instalaciones identificadas en:

2.1 Categoría IV. Expendios con Depósito y Depósitos en general, con capacidad de 3.000 kg. a 5.000 kg., sin condicionantes generales.-

2.2 Categoría V. Locales e Instalaciones de Depósito y Trasiego de GLP, con capacidad de 5.000 a 8.000 kg. El recibo y autorización de su instalación quedará condicionada a su emplazamiento en área suburbana de baja densidad edilicia, y en predios con factor de ocupación del suelo por edificaciones e instalaciones propias, menor o igual al 30% (FOS 30%).-

3) En ZONA RURAL, son de recibo, las contempladas para zona Urbana y suburbana, más:

3.1. Categoría VI. Locales e instalaciones con capacidad operativa mayores a 8.000 kg., hasta el máximo permisible por la norma, 30.000 kg.. La implantación y autorización de las mismas quedarán condicionadas a: 1) emplazamiento con distanciamiento físico de edificaciones de terceros o ajenas a la actividad, 2) distanciamiento físico de límites urbanizados de potenciales crecimiento o densificación, 3) instancia previa de aprobación de “proyecto” por la Unidad Reguladora de Servicios de Agua y Energía (URSEA).-

4) BATERÍAS DE CILINDROS DE 45 KG.: se podrán instalar recipientes portátiles de 45 kilogramos, en baterías de hasta 10 unidades, sin exclusión de emplazamiento urbano, debiéndose contemplar parámetros de distancia mínima referida a “depósito”, previsto en Anexo 1.-

5) DEPÓSITOS FIJOS: Los Depósitos Fijos, de uso “comercial”, con capacidad máxima de hasta 190 Kg, cualquiera sea el emplazamiento físico (urbano, suburbano o rural), serán de autorización siempre que la maniobra de descarga del combustible se realice sin mayores interferencias a terceros o vía pública, debiéndose realizar bajo prevención para la seguridad urbana y debida señalización en el período de descarga y

sin perjuicio de los requisitos de seguridad de la maniobra de descarga a través del vehículo cisterna de abastecimiento, de responsabilidad del distribuidor. En usos “domésticos” de Gas Licuado de Petróleo “a granel”, la operación de maniobra y descarga del combustible, será de exclusiva responsabilidad del distribuidor, pudiendo la Administración, tolerar o no la operación, conforme a razones de emplazamiento urbanístico o fundamentos de riesgos en la seguridad pública.-

6) TANQUES ESTACIONARIOS: Los Tanques Estacionarios, para uso Industrial, Comercial o de Servicio, (capacidad mayor a 190 kg.) serán de autorización en Zona Sub Urbana, de baja densidad edilicia, o Zona Rural, condicionado a que la maniobra y descarga del combustible se realice dentro del predio, bajo requisitos de seguridad que rigen para el vehículo cisterna, operación de descarga, e instalación de los tanques estacionarios, bajo responsabilidad del distribuidor operador.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 5

(*) Texto adecuado al nuevo nomenclátor. El texto original consignaba: “en la Ordenanza...”

CAPÍTULO IV

PARÁMETROS DE REFERENCIA

Artículo 1375. CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO

La capacidad operativa de almacenamiento de las instalaciones a regular en las distintas categorizaciones, será la resultante de la sumatoria del volumen total de recipientes portátiles, depósitos fijos y tanques estacionarios de almacenamiento, independiente del estado de “carga” o “vacío”.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 6

Artículo 1376. REQUISITOS EDILICIOS

Los aspectos constructivos de locales y edificaciones que comprenden la actividad regulada, deberán cumplir con requisitos de localización física y distancias de exclusión contenidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes disposiciones normativas municipales (*), contenidas en el Título (**) de Construcciones, en general y afectaciones de retiros de predios vigente en el área de implantación, en particular.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 7

(*) Se sugiere suprimir el término “municipales”, porque las normas dictadas son de ámbito departamental, y a efectos de distinguir entre Gobierno Departamental y Municipios (ley 18.567).

Artículo 1377. SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

La disposición de las instalaciones y su funcionamiento operativo, deberán cumplir, en forma previa a toda actividad, con los requisitos formales contenidos en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de Gas Licuado de Petróleo”, establecido por la Resolución N° 05/004, la Resolución N° 29/004, y complementarias dispuestas por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 8

Artículo 1378. DISTANCIAS DE SEGURIDAD

Las distancias horizontales mínimas exigibles, de seguridad entre instalaciones y edificaciones propias con linderas de terceros, y su respectivo relacionamiento con el emplazamiento físico, categoría y capacidad corresponden a las referidas en el Anexo I. Sin perjuicio de ello, las mismas pueden encontrarse condicionadas a consideraciones particulares de compatibilidades urbanísticas e interés general.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 9

CAPÍTULO V

DEFINICIONES

Artículo 1379. EXPENDIOS CON CAPACIDAD MENOR A 130 KG.-

Comprende a los locales, identificados en Categoría I, destinados a la venta directa al consumidor final, con capacidad operativa nominal limitada a 130 kg., en recipientes portátiles actuando como actividad exclusiva, o anexa a otra actividad cotidiana compatible. Su funcionamiento quedará sujeto a contralores y regulaciones municipales previstos en la presente normativa, debiéndose verificar:

1. Ubicación:

1. 1 A una distancia mínima de 6,00 metros de “bocas” de combustibles, locales de depósito de combustibles, talleres de mecánicos o electricidad.

A una distancia mínima de 0,50 metros de linderos del inmueble, localizado en un área delimitada con pintura amarilla.

A nivel de suelo, separado un mínimo de 3,00 metros de comunicaciones con sótanos o subsuelos.

2. Exclusión de realizar “recarga” de microgarrafas.
3. Identificación del distribuidor minorista autorizado (proveedor)
4. Habilitación de medidas de prevención de incendio (Bomberos).

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 10

Artículo 1380. EXPENDIOS

Identifica a los locales acondicionados para venta de Gas Licuado de Petróleo, con destino al consumidor final, en recipientes portátiles de 3, 13 y 45 kilogramos.

Dichas instalaciones deberán estar rodeadas por un cerco perimetral, que incluya totalidad de las mismas, cuyas distancias del área destinada a “almacenamiento de recipientes” a edificaciones, propias o linderas conforme a la naturaleza de las mismas,

cumplan con parámetros mínimos especificados en Anexo I. Dicho cerco deberá contemplar:

1. Lados hacia la vía pública, o construcciones linderas de viviendas o edificios industriales: muro continuo de 3,00 metros de alto y 0,30 metro de espesor, realizado en materiales inertes resistentes al fuego.
2. Lados restantes, a predios baldíos, malla metálica, alto 2,50 metros.
3. Los accesos desde la vía pública se realizarán por portones, de ancho mínimo 3,50 metros, alto 3,00 metros y altura de paso “libre” de obstáculo, siendo su construcción metálica, ciego o con terminación “malla”, según característica exigida de muro de cierre.

Se prohíbe, dentro del mismo, la coexistencia de otras actividades ajenas al giro, así como depósito de materiales o estacionamiento de vehículos no habilitados.

Se podrá contemplar, en expendios (exclusivos o anexos a actividades compatibles), la disposición en espacios abiertos, de “contenedores” para depósito de recipientes portátiles de 13 kilogramos, con una capacidad máxima de 1.000 kilogramos.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 11

Artículo 1381. CENTROS DE RECARGAS DE MICROGARRAFAS

Comprende a los locales destinados, en exclusividad, al trasiego y recarga de microgarrafas de hasta 3 kilogramos realizado desde recipientes cilíndricos, portátiles de 45 kilogramos, o tanques estacionarios de 190 kilogramos, debidamente identificados para ello, y con una capacidad operativa máxima de 1.000 kg.. Las instalaciones mecánicas y procedimientos de recarga se ajustarán a requisitos de seguridad establecidos por la Unidad Reguladora Nacional (URSEA). Dichos establecimientos contarán con áreas definidas para “recepción y expendio” de microgarrafas, “local de recarga”, “depósito de recipientes”, y “locales de servicio” anexos, vigilando el cumplimiento de las respectivas distancias mínimas establecidas para Categoría II. Se contemplan locales con mayores capacidades operativas cuando la transferencia se realice desde tanques estacionarios mayores a 800 kg., a través de plantas distribuidoras o envasadoras de firmas distribuidoras.

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 12

Artículo 1382. EXPENDIO Y RECARGAS DE MICROGARRAFAS

Identifica a establecimiento e instalaciones acondicionadas y habilitadas para desarrollar en forma complementaria, “Expendio” de recipientes para consumo final y “Recarga” de microgarrafas, cumpliendo las respectivas exigencias de funcionamiento y capacidad para el emplazamiento urbanístico.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 13

Artículo 1383. CILINDROS DE 45 KG. EN BATERÍA

Comprende a usuarios residenciales, comerciales e industriales de Gas Licuado de Petróleo, a través de cilindros portátiles de 45 kg., en batería, con una capacidad máxima de 10 cilindros, con suministro, respaldo y responsabilidad de medidas de seguridad y prevención de incendios por parte del distribuidor oficial. Su emplazamiento contemplará distancias mínimas previstas para Rango II (hasta 1.000 kg.), y según detalle en Anexo II.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 14

Artículo 1384. DEPÓSITO DE ENVASES

Contempla a locales e instalaciones destinadas a almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo, en cualquiera de sus expresiones de envase, regulados, desde el punto de vista urbanístico y de seguridad pública, por su categorización conforme a su capacidad, rigiendo condicionantes de distancias contempladas en el Anexo I. (Categorías II a VI).-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 15

Artículo 1385. TANQUES ESTACIONARIOS

Comprende a la totalidad de depósitos fijos, dentro de las capacidades comerciales disponibles, con destino al consumo “a granel”, reguladas por parámetros referidos en Anexo I (Categoría VII).-

El emplazamiento, la instalación, el mantenimiento y la operación de descarga y trasiego del combustible líquido, será realizado de acuerdo a requisitos técnicos establecidos por la Unidad Reguladora Nacional (URSEA), bajo la responsabilidad exclusiva del distribuidor minorista nacional autorizado. Los mismos deberán vigilar y minimizar interferencias de índole urbanístico y de seguridad de la operación de descarga desde la vía pública, pudiendo la Intendencia de Canelones (*) observar viabilidad del procedimiento.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 16
(*) Texto adecuado.

Artículo 1386. PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y ENVASADO

Identifica a las instalaciones específicas, exclusivas que contemplan operaciones de Almacenamiento y Envasado de Gas Licuado de Petróleo.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 17

Artículo 1387. REQUISITOS FORMALES DE PRESENTACIÓN

Se ajustará a modalidades de gestión y tramitación municipal que se reglamentará conforme a las características de la misma y requisitos emergentes.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 18

CAPÍTULO VI TRANSPORTE DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 1388. ALCANCE

Se considera transporte vehicular, al traslado de Gas Licuado de Petróleo en unidades de transporte terrestre acondicionadas para la carga y descarga de recipientes portátiles de volumen constante y, carga y descarga del combustible “a granel” por proceso de trasiego.

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 19

Artículo 1389. CONTRALOR MUNICIPAL

Los vehículos habilitados que realicen el transporte comercial de Gas Licuado de Petróleo, a través de vías de tránsito urbano, cualquiera sea la naturaleza o capacidad de carga, deberán contar con el debido registro y contralor municipal previo, quedando sujeto a fiscalización de inspección. Los mismos deberán acreditar demostrada aptitud de sus conductores, así como cumplimiento de requisitos mínimos de seguridad establecidos por la Unidad Reguladora de jurisdicción nacional, y/o Intendencia de Canelones (*).

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 20

(* Se adecuó la redacción a la actual denominación

Artículo 1390. REGISTRO

La Intendencia de Canelones (*) llevará un registro de vehículos habilitados para el transporte bajo responsabilidad de los “distribuidores” minoristas de carácter nacional, departamental o local, quienes acreditarán suficiencia y capacidad de los mismos a través de Certificación Técnica (Técnico Ingeniero IG 3) o Constancia de Autorización de Circulación otorgada por organismo nacional con jurisdicción en el tema.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 21

(* Se adecuó la denominación a la actual.-

CAPÍTULO VII REGULACIONES DE GESTIÓN

Artículo 1391. REQUISITOS FORMALES DE PRESENTACIÓN

Se ajustará a modalidades de gestión y tramitación municipal que se reglamentará conforme a las características de la misma y requisitos emergentes.- (*)

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 22

(*) El mismo fue reglamentado por decreto del Sr. Intendente de fecha 29 de noviembre de 2006, Resolución N° 5831, Expediente A 287679

Artículo 1392. SANCIONES

Todo acto de funcionamiento sin la debida autorización municipal previa e infracciones a lo establecido en la presente normativa, dará lugar a sanciones, intimación de cese de actividades y clausura de locales e instalaciones conforme a la gravedad de la misma.

A los efectos se establece:

a) Funcionamiento sin permiso municipal habilitante:

Multa de 30 (treinta) Unidades Reajustables, con intimación de Cese de actividades y Clausura.

b) Funcionamiento con capacidad de almacenamiento mayor al autorizado:

Multa de 20 (veinte) Unidades Reajustables e intimación de Cese de actividades hasta verificación de regularización de situación.

c) Funcionamiento con documentación municipal vencida:

Multa de 10 (diez) Unidades Reajustables.

d) Funcionamiento con Certificado de Bomberos vencido sin inicio de reválida:

Multa de 10 (diez) Unidades Reajustables e intimación de Cese de actividades hasta verificación de regularización de situación.

e) Transporte comercial en vehículos de transporte no autorizados.

Multa de 20 (veinte) Unidades Reajustables, sin perjuicio de acciones de retiro de circulación.

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 23

Artículo 1393. MEDIDAS DE SEGURIDAD AMPLIATORIAS

Toda nueva disposición de medidas de prevención y seguridad pública de índole estrictamente técnico, emanadas de disposiciones y regulaciones de parte de órganos nacionales competentes, y en particular la Unidad Reguladora de Servicios de Agua y Energía, con competencia de regulación municipal, podrán ser integradas al presente, a

manera de reglamentación, previas formalidades de convalidación y comunicaciones de estilo.

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 25

Artículo 1394. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sin perjuicio de los plazos establecidos por URSEA para la adecuación y suficiencia para operatividad de las instalaciones en el ámbito de su jurisdicción, y autorizaciones otorgadas por la autoridad municipal, se dispone de un plazo de 180 días para la adecuación de emplazamiento urbanístico e instalaciones conforme a lo precedentemente contenido.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 25

Artículo 1394. REGLAMENTACIÓN

La Intendencia de Canelones reglamentará todas aquellas instancias de interpretación del presente Decreto que se estimen necesarias para su correcta y actualizada aplicación, dando cuenta de inmediato a esta Junta Departamental.-

Fuente Decreto N° 24, de 30 de junio de 2006, artículo 26

(*) El mismo fue reglamentado por decreto del Sr. Intendente de fecha 29 de noviembre de 2006, Resolución N° 5831, Expediente A 287679